SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 53

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 356-360

RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 53. CORDOBA, 08/08/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "FUNES, TEODORO ROBERTO C/CAJA DE

JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA -

RECURSO DIRECTO (CIVIL)" (expte. SAC n° 5890653).

DE LOS QUE RESULTA:

1. La parte demandada interpuso recurso directo (fs. 32/37vta.) en contra del Auto n.º 174 dictado por

la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de la ciudad de Córdoba

con fecha 3 de junio de 2013 (fs. 26/28).

A través de tal presentación, el recurrente persigue la admisión del recurso de casación planteado en

contra de la Sentencia n.º 229 dictada por el referido Tribunal con fecha 29 de noviembre de 2012

(fs. 1/14) a los fines que se revoque la resolución que hizo lugar a la acción de amparo.

Fundó la procedencia del remedio procesal planteado en los siguientes términos:

El fallo recurrido, al decidir de manera dogmática y mantener los vicios y errores de la sentencia de

primera instancia, demuestra un desconocimiento absoluto del Derecho Previsional de la Provincia y

del Derecho Administrativo. Existe un inexcusable desconocimiento del derecho que hace que se

mezclen normas previsionales que rigieron en distinto tiempo y se apliquen normas no vigentes.

De ninguna manera puede otorgarse un derecho previsional mediante una acción de amparo, menos en

un caso como el del señor Funes, que además de contar con la vía contencioso administrativa ya la

había recorrido completamente.

Todas las resoluciones dictadas en la presente causa carecen de la debida fundamentación lógica y

legal exigida para la validez de las sentencias.

No puede sustentarse la procedencia de la vía afirmando que un amparo por mora ha ordenado a la Caja de Jubilaciones liquidar el haber previsional de acuerdo al artículo 50, inciso g de la Ley n.° 8024, cuando ello no es así, pues la sentencia en aquel amparo sólo dispuso que se resuelva la solicitud del beneficio, no la liquidación del haber.

No podría ordenarse lo contrario porque el señor Funes no tenía beneficio alguno acordado para liquidar y no existe fundamento válido para sostener que algo que no existe deba ser cumplido. El desconocimiento del derecho indicado (normas previsionales y procedimentales) hace incurrir a la resolución recurrida en los vicios de falta de fundamentación lógica y legal, violentando los artículos

326 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) y 155 de la Constitución Provincial (CP).

Los errores en la valoración de la prueba se hacen notoriamente manifiestos en cuanto considera que el actor tenía un derecho adquirido de acceder a una jubilación de conformidad con el Dictamen n.º 1398 de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, pues la Resolución nº 280.535 de ningún modo resolvió el derecho a beneficio previsional alguno, ni que deba aplicársele el inciso g del artículo 50 de la Ley n.º 8024, sino que -simplemente- resolvió transformar el expediente del señor Funes en una solicitud de jubilación ordinaria.

El tribunal *a quo* desconoce los procedimientos establecidos en la Administración Provincial y en la Caja de Jubilaciones, pues ante la Resolución n.º 280.535 que transforma el expediente en una solicitud de beneficio, aquella debe realizar -de acuerdo al artículo 80 de la Ley n.º 8024- un análisis sobre cuál es la ley aplicable al caso.

La demandada ajustó sus resoluciones a las normas previsionales que se encontraban vigentes, a diferencia de lo resuelto en autos que, de todas las leyes previsionales (Leyes n.º 8024; 9017; 9045; 9075), toma los aspectos que más favorecen al señor Funes.

La fundamentación invocada para resolver no es la correcta de acuerdo los artículos 155 de la CP y 326 del CPCC, por cuanto se aplica un inciso de la legislación previsional –*g* del artículo 50- que ya se encontraba derogado.

En el recurso rechazado se criticó concretamente y con sobrados argumentos la Sentencia n.º 229 de

fecha 29 de noviembre de 2012, invocando vicios en la fundamentación lógica, por violación al principio de razón suficiente en sus vertientes lógica y ontológica, y por la aplicación de normas no vigentes (art. 383, inc. 1, CPCC).

Realizó reserva del caso federal.

- **2.** Impreso el trámite de ley, se dio intervención al Fiscal General de la Provincia (fs. 39), expidiéndose el señor Fiscal Adjunto por el rechazo del recurso interpuesto (Dictamen E n.º 305 del 6 de mayo de 2014, fs. 48/52vta.).
- 3. Dictado y firme el decreto de autos, quedó la presente causa en estado de resolver (fs. 53/55).

Y CONSIDERANDO:

I. LA QUEJA

La queja fue presentada en tiempo oportuno, habiéndose acompañado copias autenticadas por el letrado patrocinante de la parte demandada de las piezas procesales pertinentes (art. 402, CPCC por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915), razón por la cual corresponde ponderar si concurren los restantes requisitos para su admisión.

En esta tarea, cabe recordar que la procedencia formal del recurso directo exige la autosuficiencia del escrito de interposición. Tal requerimiento, tratándose de la denegación del remedio extraordinario de la casación, se cumple con la mención de los motivos, la cita de las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, los fundamentos que sustentan los agravios y los argumentos dados por el Tribunal *a quo* para no concederlo, acompañado de la crítica razonada de éstos que demuestren el error en la denegatoria[1].

Es decir, que al margen de todos los recaudos formales extrínsecos, la quejosa debe brindar una base argumental con entidad suficiente para superar el preliminar juicio de admisibilidad que practique el tribunal *a quo*.

Sobre el particular sostiene destacada doctrina que "...cuando el recurso denegado fuera extraordinario, la fundamentación del recurso directo exige relacionar los motivos esgrimidos, y sus argumentos sustentadores, en relación al primero, a fin de confrontarlos con los argumentos

denegatorios"[2]. Sentado ello y a efectos de considerar si es viable la admisibilidad del recurso planteado, es menester realizar un breve relato de los agravios contenidos en el recurso casatorio denegado y de los argumentos que sustentaron la decisión del tribunal *a quo* cuestionada por dicha vía.

II. LA CASACIÓN

La parte demandada encuadró la presentación del recurso de casación en los términos del inciso 1 del artículo 383 del CPCC y desarrolló sus agravios en los siguientes términos.

a. Vicios en la fundamentación lógica. Violación al principio de razón suficiente en sus vertientes lógica y ontológica (art. 383, inc. 1, CPCC)

El fallo incurre en el vicio de falta de fundamentación lógica y violenta el principio de razón suficiente, en sus vertientes lógica y ontológica, al afirmar que la Caja consintió el derecho a que el actor obtuviera el beneficio jubilatorio de acuerdo a lo prescripto en el artículo 50 inciso g, por lo que no puede retrotraerse del derecho que ya había reconocido, sin explicitar el itinerario racional para arribar a dicha conclusión.

El *a quo* parte de la premisa falsa que la Resolución n.º 280.535 le habría reconocido al actor el derecho al beneficio jubilatorio, cuando en realidad solo le ha acordado la transformación de su solicitud primigenia.

Nunca se consolidó, como un derecho adquirido, el cálculo del beneficio conforme lo prescripto en el inciso *g* del artículo 50 de la Ley n.º 8024, por lo que no hubo contradicción con los actos propios al acordarle al actor el derecho a la jubilación sin aplicar la norma mencionada, puesto que la misma había sido derogada por la Ley n.º 9045.

b. Violación al principio de fundamentación legal por aplicar normas expresamente derogados (art. 383, inc. 1, CPCC)

El fallo recurrido viola el principio de fundamentación legal al acordar el beneficio de la jubilación ordinaria de conformidad a los artículos 16 inciso a; 17 y 50, inciso g, de la Ley n.° 8024, a partir del 7 de marzo de 2005, sin considerar que el inciso g del artículo 50 se encontraba expresamente derogado por imperio de la Ley n.° 9045.

El Tribunal *a quo* incurre en una manifiesta inobservancia de la ley sustantiva al aplicar en forma fragmentaria distintos bloques normativos que no resultan coherentes entre sí.

El actor alcanzó los requisitos para acceder al beneficio conforme las disposiciones de la Ley n.º 9045 -que extendió las condiciones de acceso para la jubilación ordinaria y habilitó la compensación de exceso de servicio con falta de edad-, por lo que nunca podría entenderse que a los fines del cálculo resultaba aplicable el inciso g del artículo 50 de la Ley n.º 8024 que la misma ley derogaba.

El único régimen legal bajo el cual podría haberse acordado el beneficio de la jubilación al actor es el instituido por la Ley n.° 8024 con las reformas incorporadas por la Ley n.° 9045, cuya entrada en vigencia operó con fecha 10 de septiembre de 2002.

Las mismas modificaciones introducidas por la Ley n.º 9045 que habilitaron al señor Funes a jubilarse, también dispusieron categóricamente la derogación del inciso g del artículo 50 de la Ley n.º 8024.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley n.º 9045 el actor no tenía derecho a beneficio jubilatorio alguno, en razón de no acreditar los requisitos de edad y de servicios necesarios para obtener el beneficio.

c.Improcedencia de la vía

La vía propuesta no resulta procedente para resolver el otorgamiento de un beneficio previsional, menos aún, para discutir el método de cálculo de un haber jubilatorio, puesto que dicha materia es propia del fuero Contencioso Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN OBJETADA

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad, no concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Para así resolver brindó las razones que a continuación se relatan.

La impugnación se reduce a una mera discrepancia con la justicia de la solución, pretendiendo reabrir el debate en una tercer instancia judicial.

La recurrente ha encauzado toda su carga recursiva sin considerar la totalidad de las razones valoradas

en la causa.

La resolución recurrida cuenta con suficiente fundamentación lógica y legal, se ha ajustado a los términos de la *litis* y de las cuestiones llevadas a consideración en la alzada. Cuenta con un análisis íntegro de la prueba arrimada y de la pertinente aplicación del inciso g del artículo 50 de la Ley n.º 8024 al caso de autos.

La conclusión del fallo ha sido fundada en derechos constitucionales y previsionales que surgen de la prueba valorada de las constancias de autos y actuaciones administrativas.

En apoyo a tales aseveraciones, repasó el compendio de pruebas y valoración efectuada a los fines de considerar que el amparista tenía un derecho adquirido -reconocido por la demandada- de acceder a la jubilación de conformidad a lo dispuesto por el inciso g del artículo 50 de la Ley n.º 8024, puesto que la misma demandada había interpretado que el accionante articuló su solicitud antes que el artículo en cuestión perdiera vigencia.

Asimismo, consideró que la recurrente parece olvidar que el asunto había sido expresamente analizado, pues mediante la Resolución n.º 280.535 la Caja decidió que resultaba ajustado a derecho que el señor Funes obtuviera el beneficio jubilatorio de acuerdo al inciso *g* del artículo 50 de la Ley n.º 8024 y mal podría revocar un derecho ya adquirido en virtud de una resolución administrativa que se encontraba firme.

Postuló que se pretende sacar de contexto la valoración de la Resolución n.º 280.535, sin considerar el íntegro análisis de los fundamentos y pruebas examinadas en la sentencia, y que el derecho adquirido a la jubilación se estimó en los términos de la Ley n.º 8024 al tiempo de la solicitud de la jubilación y no, como arguye la recurrente, como una cuestión aislada e incoherente.

Se olvida que el actor puso en acto su pretensión jubilatoria antes del vencimiento de los plazos legales (es decir, antes del 31 de diciembre de 2002, y del plazo de gracia del 31 de marzo de 2003) y mantuvo viva y diligente dicha pretensión hasta obtener el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que le permitió el ejercicio pleno de su derecho, del que -hasta entonces- estaba privado involuntariamente.

La sentencia se ha integrado con la aplicación de la doctrina de los actos propios en función de los cálculos efectuados por la propia demandada según surge del expediente administrativo consultado. El recurso de casación no constituye una tercera instancia que permita un conocimiento *ex novo* del asunto. El control de logicidad o del principio de razonabilidad, no puede convertirse en un pretexto

La censura carece de toda potencia impugnativa, pues, el recurrente no asume *in totum* los términos del decisorio para rebatirlos, ni concreta demostración del error jurídico sobre las restantes consideraciones que sustentaron el temperamento del órgano jurisdiccional.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DIRECTO

para realizar una nueva evaluación de la materia litigiosa.

Reseñados y confrontados los argumentos fundantes del recurso de casación y los argumentos de su denegatoria, cabe pronunciarse por el rechazo del recurso directo en cuanto se advierte que la argumentación desarrollada al tiempo de su interposición consiste en una mera reedición de los agravios casatorios ya considerados, que no alcanza para rebatir los argumentos explicitados por la Cámara de Apelaciones para declarar su inadmisibilidad.

Los términos del escrito recursivo evidencian un estilo evasivo de los argumentos dado en el auto denegatorio de la casación, dirigiendo todo su esfuerzo impugnativo en cuestionar la valoración de los antecedentes efectuadas por la Cámara para luego narrar y reeditar en detalles los agravios esgrimidos con motivo de la casación, omitiendo relacionarlos con las razones expuestas por el *a quo*, de modo de dejar en claro cuál fue el yerro del Tribunal al resolver sobre su no concesión.

Adviértase que el principal argumento brindado en el auto denegatorio de la casación, en cuanto consideró que "la recurrente saca de contexto la valoración de la Resolución 280.535, sin consideración del integro análisis de fundamentos y prueba examinados en la sentencia –conforme el ya señalado sofisma de antecedente incompleto, en cuanto se estimara el derecho adquirido a la jubilación en los términos de la Ley 8024 al tiempo de [la] solicitud de la jubilación, y no como arguye la recurrente como una cuestión aislada e incoherente. Olvidando la recurrente lo señalado de que el actor puso en acto su pretensión jubilatoria antes del vencimiento de los plazos legales, es

decir, antes del 31.12.2002, y antes del plazo de gracia del 31.03.2003, mantuvo dicha pretensión viva y diligente hasta obtener el citado pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que le permite el ejercicio pleno de su derecho y del que hasta entonces estaba privado involuntariamente y acompaña el pronunciamiento inmediatamente de haberse dictado" (cfr. Auto n.º 174, considerando 1, f. 27vta.), no fue mencionado ni refutado en el relato efectuado por la demandada a través de su escrito impugnativo.

Bajo esta proyección cabe afirmar que los fundamentos invocados por la Cámara de Apelación no han sido objeto de una réplica eficaz por parte de la recurrente.

En efecto, de la presentación efectuada, se aprecia que la quejosa desarrolla su escrito recursivo en torno a la valoración realizada por el *a quo* respecto a la virtualidad jurídica reconocida a la Resolución n.º 280.535 y a la aplicación de una norma que –alega- no procedería, por encontrarse derogada en el momento del reconocimiento de la jubilación, sin brindar consideración alguna sobre el marco legal vigente al momento que el actor instó su pretensión jubilatoria; para luego concentrarse en reproducir los puntos que fueron motivos de los agravios mencionados en el recurso originario y que fueron puntualmente atendidos a su turno en el pronunciamiento cuestionado, sin mencionar las precisas consideraciones relativas a los antecedentes valorados para denegar aquel recurso.

Para habilitar la competencia de este Tribunal, resulta insoslayable que la parte recurrente desarrolle las críticas específicas relacionadas a los concretos argumentos vertidos en el fallo que se pretende impugnar.

Las consideraciones señaladas son suficientes para no hacer lugar a la apertura de la queja intentada, en tanto, la demandada no ha satisfecho la carga procesal que le incumbe en su condición de recurrente y la Cámara, para resolver el rechazo del recurso interpuesto, ha analizado debidamente cada uno de los puntos ofrecidos como sustentos de la casación.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de la decisión arribada en las presentes actuaciones, este Tribunal no puede soslayar que la vía elegida por el accionante para canalizar su pretensión no era la idónea para procurar la tutela del derecho invocado. Ello es así por cuanto el régimen procesal vigente

en la provincia, a los fines de obtener el otorgamiento del beneficio previsional, como así también de instar el control jurisdiccional de los actos administrativos vinculado a ello –como es la revisión del cálculo del haber jubilatorio efectuado por la demandada-, conforma materia propia del fuero Contencioso Administrativo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público Fiscal (fs. 48/52vta.),

RESUELVE:

Declarar inadmisible el presente recurso de queja incoado por la parte demandada con motivo del Auto Número Ciento setenta y cuatro dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad con fecha tres de junio de dos mil trece (fs.32/37vta.), mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de casación deducido en contra de la Sentencia número Doscientos veintinueve, dictada por el mismo Tribunal con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce (fs. 1/14).

Protocolícese, dese copia y bajen.

[1] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.° 61 del 17/10/2006 in re "Avalos; Auto n.° 79 del 20/12/2006 in re "Agepj"; Auto n.° 19 del 16/05/2007 in re "Monasero de Gabielloni", entre otros.

[2] Vénica, Oscar; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Córdoba, Marcos Lerner, 1998, t. IV, p. 128.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FLORES, Jorge Miguel
VOCAL DE CAMARA

SANCHEZ, Julio Ceferino VOCAL DE CAMARA GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.